

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 149

De los días semanales del Plato Unico y sin Postre

Habiendo surgido algunas dudas sobre la base sobre la que ha de girar la recaudación del Día Semanal sin Postre, conforme a las instrucciones recibidas recientemente de la Superioridad, hago público para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y particulares en general, que el Día Semanal sin Postre ha de guardar exacta proporción con la capacidad económica y medios de vida de los interesados, advirtiéndole que no estoy dispuesto a consentir que ningún ciudadano, so pretexto de excusarse con la materialidad de lo que da nombre a esta cuestación, se libre de contribuir, con arreglo a los medios de que disponga.

En cuanto al Día Semanal del Plato Unico y en lo que a la última recaudación se refiere, se ha podido observar que algunas personas, por diversas causas carentes de todo fundamento, tratan de soslayar, unas la obligación de duplicar las cuotas en proporción con los días nuevos en que se celebra el Plato Unico, y otras, las menos, tratan de escapar a la acción de esta recaudación. Tanto a las unas, como a las otras, que se conducen de manera incalificable, he de prevenirlas para que cambien radicalmente su manera de proceder, pues estoy dispuesto a sancionar y aún adoptar otras medidas contra aquéllos que no se han percatado aún de la trascendencia e importancia que tienen las disposiciones que regulan estas recaudaciones.

Palencia 3 de Septiembre de 1937.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 147

Junta provincial de Abastos

Precisando conocer con urgencia la existencia actual de toda clase de lanas, todos los tenedores de dicho artículo presentarán sin excepción alguna en los respectivos Ayuntamientos relación jurada de la que posean, especificando clase, color y si son sucias o lavadas.

Los señores Alcaldes remitirán a este Gobierno civil, en el más breve plazo posible, dichos datos, para cursarlos a la Superioridad.

A partir de esta orden quedan retenidas todas las existencias de lana, sin que puedan realizarse transacciones sin autorización expresa de la Intendencia General Militar.

Encarezco la mayor rapidez en el cumplimiento de este servicio, advirtiéndole que cualquier infracción que conozca, tanto de los industriales o tenedores de lanas, como de las Alcaldías, serán sancionadas severamente.

Palencia 6 de Septiembre de 1937.
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Por Delegación,
José Quiroga

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

El vigente Reglamento para el servicio del Giro Postal preceptúa, en sus artículos 26, 30 y 31, que la reexpedición de un giro a nuevo destino no da lugar al pago de porte alguno suplementario.

Estas reexpediciones gratuitas vienen aumentando considerablemente el trabajo de las oficinas postales y

complicando su contabilidad, sin beneficio para el Tesoro, ya que, la relación directa del remitente con el destinatario a que dan derecho los portes percibidos, quedó cumplida al cursarse el envío desde la oficina del origen a la del punto que designó el usuario.

Por otra parte, está muy justificado el interés de simplificar este servicio, cuyo desarrollo está en razón directa de las facilidades que para las prácticas operatorias se den al público. Esta razón aconseja modificar el artículo 7.º del precitado Reglamento, en el sentido de que los usuarios encuentren el medio de adquirir las libranzas del Giro y los impresos de imposición en las mismas oficinas que deban formalizarlos, con evidente economía de tiempo y ahorro de innecesarias molestias para los remitentes y para los funcionarios que, por las circunstancias especialísimas del momento, han de realizar el trabajo en términos de desusada restricción y sin las necesarias garantías para la contabilización y control de las operaciones.

Fundado en estas consideraciones, dispongo:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 30 y 31 del Reglamento de Giro Postal.

Artículo 2.º El artículo 26 quedará redactado en la forma siguiente «Mientras no se extinga el periodo de validez, los giros postales podrán ser reexpedidos a otra localidad, pero a condición de que no varíe el nombre del destinatario.

«El pago de los nuevos derechos correrá a cargo del imponente o del destinatario, quienes podrán optar por el envío postal gratuito de estos derechos o porque se deduzcan del importe del giro primitivo.

Artículo 3.º Mientras duren las necesidades de la campaña, serán gratuitas las reexpediciones de giros postales dirigidos a personas que pertenezcan a Cuerpos y Milicias militares de guarnición en los frentes de operaciones o en los hospitales.

Artículo 4.º El artículo 7.º del citado Reglamento quedará redactado de la siguiente forma:

«Las libranzas serán de cartulina, se llenarán por los propios imponentes

y llevarán las indicaciones precisas para su curso y contabilidad, así como un talón para el destinatario, en cuyo anverso el remitente puede escribir notas de carácter actual y personal, relacionadas con su envío, mediante un derecho especial de franqueo de diez céntimos, en sellos de correos, que se adherirán a este talón.

«Estas órdenes de pago serán confeccionadas por la Asociación Benéfica de Correos, sin gasto alguno para el Tesoro, y se expendirán al público al precio de cinco céntimos, en todas las oficinas del Ramo autorizadas para el servicio de Giro Postal, aplicándose la diferencia, si la hubiere entre el precio de adquisición de dichos impresos y el de su venta, en beneficio de la Asociación.

Artículo 5.º La Dirección de Correos dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Burgos 28 de Agosto de 1937.
El Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.
(B. O. E. 818—29 Agosto)

Excmo. Sr.: La liberación de Santander plantea respecto al estampillado y canje de billetes del Banco de España los mismos problemas que surgieron al reconquistarse Bilbao; y que deben por tanto ser resueltos con normas sustancialmente idénticas a las contenidas en la Orden de esta Presidencia de 24 de Junio último.

En su consecuencia dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él, puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Santander, el día 26 del mes en curso, presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Santander el mencionado día 26, salvo siempre lo dis-

puesto en el número 6.º de esta disposición.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Santander, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Santander el día 26 de Agosto.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieren habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en su caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como enexcusable, la de que se adscriba—durante la vigencia de este acuerdo—a ese servicio, en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a un funcionario del Banco de España, el que cuidará de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto se halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Santander, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes del Banco de España puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936, tendrán curso legal en Santander en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, debiendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirlos con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos Organismos. Dentro de los cinco días restantes, los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje, y pasado el término de los veinte días hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Santander con billetes del Banco de España que no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos el 21 de Noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-ley de estampillado y las Ordenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el art. 12 del invocado Decreto-ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado, resolverá preferentemente y con la

urgencia posible las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Santander durante el período de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 26 de Agosto y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancia, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 31 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Como ampliación a la Orden aclaratoria de esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 22 de Enero, del Decreto número 91, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Se incluyan toda clase de minerales, entre los productos que figuran en el artículo primero de la referida Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 28 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Sres. Presidentes del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior y de las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.

(B. O. E. 316—1 Septiembre)

Excmo. Sr.: Con objeto de cumplimentar las resoluciones de los expedientes de depuración del Magisterio Nacional que llevan consigo el traslado de Escuela de los Maestros y para que al hacerlo se siga un criterio uniforme, dispongo:

Artículo 1.º Los Maestros a quienes les hubiese sido impuesto el traslado como sanción en el oportuno expediente de depuración, cesarán en las Escuelas que viniesen sirviendo, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden. Aquellos a quienes les fuese impuesta dicha sanción en lo sucesivo, cesarán dentro de igual plazo, a contar de la fecha de la publicación de la resolución de su expediente.

Artículo 2.º Las Comisiones provinciales establecidas por Orden de 7 del actual, nombrarán con carácter provisional, para otras Escuelas, a los Maestros que hayan sido sancionados con el traslado dentro de la misma provincia, así como a los que, procedentes de provincia distinta, hubieran sido trasladados a la suya respectiva.

A estos Maestros les será asignada una Escuela que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que no se halle servida por Maestro propietario, ni del grado Profesional y se encuentre definitivamente vacante.

Segunda. Que diste cuando menos 30 kilómetros de la localidad, cuando el traslado se verifique dentro de la provincia; y

Tercera. Que radique en localidad de censo igual o inferior al que tuviese la localidad de que procede el Maestro y que más se aproxime al censo de la misma.

Artículo 3.º Cuando el Maestro que hubiese de ser trasladado se hallase en Escuela obtenida por procedimientos especiales (Direcciones de graduadas, Secciones de Escuelas anejas a las Normales, Propietarias de Institutos u otras análogas), no se tendrá en cuenta para aplicar la última condición de las señaladas en el artículo anterior el censo de la población de las Escuelas que sirva, sino el que tuviese la localidad de la última Escuela que el Maestro hubiese obtenido por el procedimiento general ordinario.

Artículo 4.º Los Maestros que fuesen trasladados por vía de sanción, no podrán obtener nuevamente destino en las localidades de que hubiesen sido trasladados.

Artículo 5.º La Comisión de Cultura y Enseñanza dictará las normas para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 30 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias que han concurrido en el curso que finaliza y la necesidad de acoplar la designación de las Escuelas en que han de realizar sus prácticas los Alumnos Maestros del Plan Profesional, hacen necesario tomar las medidas convenientes para regular este servicio, y a este fin, dispongo:

Artículo primero. Los Alumnos Maestros que, durante más de seis meses, hayan realizado las prácticas reglamentarias en Escuelas distintas a las creadas especialmente para este fin y hayan merecido la aprobación de los Claustros respectivos, continuarán al frente de las mismas con carácter de Maestros propietarios con destino provisional y sueldo de 3 000 pesetas, sin ingresar en el Escalafón ni pasar a percibir las 4.000 pesetas anuales, hasta que, terminada la guerra, puedan incorporarse los compañeros de promoción que sirven en los frentes para formar la lista definitiva que señala el Decreto de 2 de Julio de 1935.

Artículo segundo. Los Alumnos Maestros que hayan practicado me-

nos de seis meses en Escuelas, en las mismas condiciones que los anteriores, permanecerán al frente de ellas en concepto de Alumnos-Maestros, durante todo el próximo curso y sujetos a las pruebas reglamentarias con el sueldo de 3.000 pesetas anuales que como a tales Alumnos-Maestros corresponde.

Artículo 3.º A partir de primero de Septiembre próximo, quedan suprimidos todos los grados que fueron creados para la práctica de los Alumnos-Maestros, y quienes los desempeñasen cesarán en los mismos en 31 de Agosto, siendo destinados a nuevas Escuelas en la forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo cuarto. Los Alumnos Maestros que hayan realizado las prácticas durante seis meses o más, al frente de los grados que se suprimen, serán incluidos entre los aspirantes a destino provisional del grupo B) del artículo 2.º de la Orden de 7 del actual, y los que en las mismas condiciones hubiesen practicado tiempo inferior a seis meses, figurarán a la cabeza de los Alumnos-Maestros a que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden.

Artículo quinto. Los Alumnos Maestros que hayan de realizar las prácticas reglamentarias durante el curso 1937-38 serán destinados a las Escuelas que quedasen vacantes en la respectiva provincia, después de atendidas las peticiones de los Maestros comprendidos en los apartados A) y B) del artículo 2.º de la Orden citada de 7 del actual.

Artículo sexto. La Comisión de Cultura y Enseñanza, señalará la fecha en que haya de comenzar el curso de prácticas, al regular el nombramiento de Maestros provisionales e interinos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 28 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 315—31 Agosto)

Sección del Aire

Cursos

Por resolución de S. E. el Generalísimo, se amplía lo dispuesto en el *Boletín Oficial* número 18, fecha 25 de Abril de 1937, «Sección del Aire.—Cursos», en el sentido de que las edades para optar a las trescientas plazas de Pilotos, Tripulantes y Oficiales de Aeródromo, cien por especialidad, serán desde los 18 a los 30 años.

El plazo de admisión de instancias termina a los treinta días de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial*.

Salamanca 20 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Jefe del Aire, Alfredo Kindelán.

(B. O. E. 314—30 Agosto)

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Junta de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico**

Conforme a lo dispuesto por la Junta Técnica del Estado (Orden de 23 de Diciembre del 1936) y en cumplimiento de lo ordenado por esta Presidencia (Circular de 14 de Enero del corriente), los señores Alcaldes de los pueblos liberados recientemente, se servirán enviar una relación circunstanciada de cuantos edificios monumentales, objetos de arte, archivos históricos-administrativos y bibliotecas hayan desaparecido o sufrido daño considerable en sus Ayuntamientos, a partir del 14 de Abril de 1931.

Las relaciones vendrán dirigidas a la Secretaría de la Junta provincial, instalada en la Biblioteca Pública (Palacio de la Diputación).

Palencia 4 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente Gobernador civil, *Alfredo Arellano*.

Comisión de Incautación de Bienes de la provincia de Palencia

Esta Comisión Provincial ha acordado que el importe de todos los créditos consignados en las declaraciones juradas presentadas de conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 3 de Mayo último, se ingresen en una cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España de esta ciudad a nombre de esta Comisión.

Para el ingreso del importe de los créditos referidos, se observarán las instrucciones siguientes:

a) El ingreso como queda indicado se realizará en la cuenta corriente que a nombre de esta Comisión funciona en el Banco de España, pero realizándole por acreedores, o sea, que el deudor que tuviese varios acreedores, no podrá realizar su ingreso en conjunto o total de sus débitos, sino realizando tantos ingresos como acreedores tenga, cuyo número ha de ser igual al de declaraciones juradas que tenga presentadas ante esta Comisión.

b) Al realizar el ingreso se manifestará el nombre y apellidos, razón social o título de la persona o entidad acreedora, con la finalidad de que dichas circunstancias consten en el resguardo que como justificante del ingreso ha de expedir el Banco.

c) El resguardo que expida el Banco de España se presentará en el mismo día en la Delegación de Hacienda, Negociado de Utilidades, durante las horas de Oficina, es decir en la misma dependencia donde se presentaron las declaraciones juradas, para ser canjeado por una carta de pago.

d) Los ingresos se realizarán

hasta el día 20 de Septiembre próximo, inclusive en la inteligencia de que transcurrido expresado día sin haberlo efectuado se incurrirá en la responsabilidad a que haya lugar.

Palencia 31 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado en el día de hoy, por esta Comisión, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Toribio Rebollar, Herminio Rey, Vicente Rey, Anastasio Amor, Abilio Pérez, Esteban Medina, Atilano Pérez, Pedro García, Pedro Rey y Manuel Rebollar, vecinos de Villalobón, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que establece el artículo 6.º del Decreto-ley y norma 3.ª de la Orden de la misma fecha y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Rodrigo Martínez Lorenzo, vecino de La Serna, habiéndose nombrado Juez instructor de tal expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Saldaña, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica la regla c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo so-

bre declaración de responsabilidad civil contra Ramón Hermano, Vicente Encinas, Angel Jimón Encinas, Doroteo González Ozores, Benigno González Ozores, Gregorio Jimón Encinas, Maximiliano Niño Encinas, Teófilo Pinto Encinas, Eleuterio Pinto Encinas, Clarencio Renedo Pinto, Isaác Aguado Encinas, Wenefrido Quintero Rodríguez, Fulgencio de Juan Azores, Heliodoro Benito Encinas y Domingo Espina Tristán, vecinos de Villaconancio, habiéndose nombrado Juez instructor de tal expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica la regla c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra José González Roldán, Andrés Vázquez de la Verga, Valeriano Cuenca Abad, Manuel González Roldán, David Calvo Merino, David Conde Castañeda y Baltasar González Roldán, vecinos de Cervera de Pisuerga, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de este pueblo, quien actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica la regla c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil - Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Martín Sendino Martín, Elías de los Mozos García, Víctor Cancho de los Mozos, Leopoldo Chicote Hernández, Antonio Calvo Gómez, Zacarías Cancho de los Mozos, Félix Martínez Sendino, Mariano Cavia

Hernández, Pedro Chicote Hernández, Valentín Cancho de los Mozos, Pedro Calvo Vicario, Adrián Sedano Sedano, Gumersindo Calvo Palacios, Pedro Calvo Lerma, Anselmo Sendino y Patrocinio Palacios, vecinos de Cordovilla la Real, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica la regla c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Gregorio Baldazo Carrascal, Lucio Fernández Campos, Andres Mateos de la Concha, Emiliano Muñoz de Juana, Eusebio Muñoz de Juana, Justo Otero Martínez, Anastasio Muñoz Alejo, Paulino González Jimeno, Domingo Conde Rodríguez, Daniel Muñoz de Juana, Hermenegildo San Asensio, Zósimo Alejos Calvo, Evencio Muñoz de Juana, Inocencio Vitores Curiel, Enrique Barcenilla Vitores, Leoncio López Ortega, Leoncio Matías Ortega, Aurelio de Juana Baldazo, Pedro Asencio Rodríguez, Máximo Encinas López, Valentín Guerra Vitores, Antonio Alejos Calvo, Ricardo López Pérez, Munuel Sanz Martínez, Luis Rodríguez Marcos, Gabriel Antolín Niño, Domingo Asencio Minguez, Vicente Barcenilla Vitores, Vicente Ortega Villahoz, Ignacio Encinas Florez, Tiburcio Arribas Sanz, Saturnino Curiel López, Isidoro Rodríguez Marcos, Máximo Alejos López, Heraclio Matías Ortega, Alfredo Ruifernández Bombín, y Graciano Muñoz Curiel, vecinos de Cevico Navero, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica la regla c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a siete de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha mandado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Julio Pelaz Peral y Marcelina de las Heras, vecinos de Arbejal, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados, y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica la regla c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero último, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Núm. 294

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

CIRCULAR

El artículo 36 del Reglamento de 28 de Junio de 1927 encomienda la formación del Padrón de vehículos sujetos al pago de dicha Patente a los Secretarios de Ayuntamientos y debiendo formarse ahora el correspondiente al ejercicio económico de 1938, esta Administración excita el celo de dichos funcionarios, para que presten cuidadosa atención a este servicio y cumplan respecto a él las disposiciones que lo regulan. Al efecto se dan las siguientes instrucciones:

Servirá de base para la formación de los padrones los datos contenidos en los del ejercicio actual, cuidando escrupulosamente de eliminar todos los vehículos dados de baja reglamentariamente, e incluyendo los que en la misma forma hayan sido dados de alta, y teniendo en cuenta además las rectificaciones que durante la vigencia de aquéllos se hayan producido que de ser acordadas por esta Administración sin conocimiento de la Alcaldía, se comunicará oportunamente.

Se formará un Padrón por duplicado por cada clase de vehículos, comprendidos en el artículo 2.º del Reglamento citado y que son:

- A) Automóviles de lujo.
- B) Automóviles de alquiler y de línea.
- C) Camiones de mercancías.
- D) Motocicletas con o sin sidecar y similares que no excedan de tres ruedas.

En cada Padrón se hará constar por separado las tres secciones o clases siguientes:

1.ª Los vehículos sujetos a Patente.

2.ª Los exentos en virtud de baja provisional.

3.ª Los exentos totalmente.

Serán expuestos al público durante los días 5 al 15 de Octubre próximo, admitiéndose durante los días 16 al 31 del mismo las reclamaciones que se formulen, que serán resueltas inmediatamente de ser formuladas, a menos que su número e importancia requieran más tiempo para su resolución, en cuyo caso sólo se utilizará el indispensable.

Acompañando a los dos ejemplares de cada clase de Padrón, se remitirá una lista cobratoria que será obtenida por copia exacta del Padrón.

El Padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando entre uno y otro asiento tres o cuatro líneas en blanco, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante su vigencia.

Contendrá los datos siguientes:

- a) Número de orden.
- b) Nombres y apellidos del propietario del vehículo.
- c) Vecindad.
- d) Calle y número de su domicilio.
- e) Clasificación del vehículo; esto es, si es de turismo, alquiler, etc.
- f) Su marca.
- g) Provincia y número de la matrícula de Obras públicas.
- h) Garage donde se encierra y punto donde está situado.
- i) Fuerza expresada en HP en todos los vehículos.
- j) Número de viajeros que puede transportar si es coche de línea.
- k) Cuota anual determinada con arreglo a los artículos 3.º, 4.º, 7.º y 10 del Reglamento y Real decreto número 1.753 de 22 de Julio de 1931.
- l) Bonificación que en su caso le corresponda de conformidad con el capítulo 2.º del mismo Reglamento, excepto en los camiones.
- m) Diferencia o sea la cuota líquida porque deba contribuir.
- n) 5 por 100 de administración y cobranza.
- o) Total.
- p) Cantidad que corresponde satisfacer al semestre que será la mitad del total.
- q) Observaciones. Aquí se hará constar, si las motocicletas tienen o no sidecars y las demás circunstancias especiales de cada vehículo.

La tributación de los vehículos de la clase B (alquiler) que fué modificada esencialmente por la Ley de 30 de Mayo próximo pasado rebajando el tipo impositivo a 30 pesetas por caballo y año y con un mínimo de 5 HP pero únicamente para los vehículos que se alquilen por coche completo cuyo número de plazas no excedan de seis, los automóviles de línea seguirán tributando en la forma que venían haciéndolo sin que les afecte para nada la disposición antes dicha.

Los coches de línea satisfarán la Patente por semestres completos y en los de alquiler que no excedan de

seis plazas se cuarteará por trimestres el importe de la Patente anual.

Al pie de cada Padrón se pondrá la fecha en que se haya terminado su confección.

En 31 de Octubre se consignará al final una certificación visada por el señor Alcalde, en que conste la exposición al público y las reclamaciones que se hubieren producido, remitiéndole el mismo día a la Administración por duplicado y con la lista cobratoria.

Los Padrones se reintegrarán, el original con una póliza de 1'50 pesetas por pliego y la copia y lista cobratoria con 0'25 pesetas, también por cada pliego.

Con estas instrucciones y el estudio del Reglamento de que se trata y las disposiciones reglamentarias, espera esta Administración que los señores Secretarios cumplirán fielmente lo dispuesto y no habrá uno solo que en la fecha mencionada, 31 de Octubre, tenga en su poder tan importante documento y aún no lo haya confeccionado.

Palencia 1 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 293

Parque de Intendencia de Burgos Sexto Cuerpo de Ejército

Necesitando este Parque adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas, hasta las diez horas del día 16 de Septiembre próximo.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales, podrán ser consultados en la Secretaría de este Parque, de las diez a las doce, los días laborables.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

Para el Parque de Burgos

Leña de cocinas, 5.000 qm.
Leña de hornos, 5.000.
Cebada, 4.100.
Avena, 100.

Para la Plaza de Palencia

Pan, 19.000 raciones.
Cebada, 18.000 qm.
Paja, 18.000 qm.

Para la Plaza de Estella

Pan, 15.000 raciones.
Cebada, 3.000 qm.
Paja, 3.000 qm.

Burgos 31 de Agosto de 1937.—El Director, Alvaro Bazán.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

EDICTO

Don Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber a Juan Maestro Requena, de 33 años de edad, hijo de Pedro y de Petra, mecánico, natural y vecino de Palencia, hoy en ignorado paradero, la Ilma Audiencia provincial de Palencia, por auto de 16 de los corrientes declaró comprendido a dicho su-

jeto, penado en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 354 de 1931 por el delito de injurias, y amenazas a un Agente de la autoridad, en el apartado 10 del artículo único de la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934 y en su consecuencia se canceló la nota de la condena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta por dicho Tribunal en sentencia firme de 6 de Enero de 1933.

Y para que sirva de notificación a referido penado en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia en Palencia a 28 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que el día 9 del corriente mes, y a las once horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos durante el mes de Octubre. El anuncio detallado y modelo de proposiciones, puede verse en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento o en esta Secretaría, sita en el Hospital Militar, así como los pliegos de condiciones.

Palencia 3 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, E. Ugalde.

Carne limpia, Ternera, Cerveza, Cordero, Fruta escogida, Fruta seca, Galletas, Leche de vaca, Merluza, Pasteles, Patatas, Pimientos encarnados, Queso seco, Alcohol, Cebollas, Harina, Velas, Verdura, Legía líquida, Manteca de cerdo, Manteca de vaca, Huevos, Jamón sin piel, Vino, Tocino, Tomate, Hueso de vaca.

Moratinos

EDICTO

Don Delfín Velasco Domínguez, Recaudador ejecutivo del distrito de Moratinos.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder a la venta de los bienes embargados a los deudores que al final se expresan por deudas al reparto de utilidades en este término municipal correspondiente a los años 1935 y 36. En su virtud, tendrá lugar el acto de remate, bajo mi presidencia en el local del Juzgado municipal de este distrito, el día 22 de Septiembre próximo y hora de las nueve a las trece, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora; y después, no habiéndose presentado postores, será admisible durante otra media hora la que cubra el importe del débito, recargos, gastos y costas, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, en cumplimiento de lo que previene el artículo 100 del Estatuto de recaudación vigente.

Moratinos 30 de Agosto de 1937.—Delfín Velasco.

Nombre del deudor

Don Félix Domínguez Guerra, herederos, 62'40 pesetas.